

no hacen referencia alguna a la obligación de retener y enterar los impuestos mexicanos que se causan por el pago de intereses, por lo que tal obligación continuará estando a cargo del propio deudor y no de Ficorca.

En vista de lo anterior, muchos acreedores han tomado la postura que los contratos de reestructuración deben incluir todo lo necesario para asegurar que el deudor continúa obligado por el pago del adeudo, hasta en tanto el acreedor reciba el monto total de la suerte principal y demás accesorios legales, incluyendo conceptos tales como los de obligación solidaria, fianza, prenda, hipoteca, cesión de derechos, etc.

CONCLUSIONES

De lo anterior se desprende que las condiciones actuales del país no permiten la liquidación total de los adeudos en moneda extranjera contraídos por las empresas, en la forma originalmente pactada por las partes.

Los mecanismos desarrollados por las autoridades tienden a obtener el diferimiento a largo plazo de tales adeudos, sin que en realidad el acreedor tenga desde ahora la seguridad de que va a recibir el pago en la fecha prometida. Surge también la duda de definir si el Ficorca, al asumir las deudas de las empresas, cumple con los requisitos que otras disposiciones legales aplicables establecen al respecto, en especial las señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenamientos del Gobierno Federal, así como las facultades de las instituciones de crédito del país para actuar en nombre y representación del Banco de México como fiduciario del Ficorca. Estas dudas presentan interrogantes adicionales para deudores y acreedores, pero especialmente para estos últimos, respecto al pago de la deuda externa del país.

Finalmente, es posible que a pesar de los esfuerzos del gobierno federal para aliviar la situación, muchas de las empresas no puedan ingresar a los programas, debido a las condiciones actuales de la economía del país que han implicado una drástica reducción en las ventas y un elevado costo financiero a los préstamos en moneda nacional, por lo que la única alternativa que en muchos casos se presentará será la quiebra o suspensión de pagos, con todos los efectos legales y prácticos que tales situaciones traen aparejados.

15 de julio de 1983.

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS

JOSÉ BECERRA BAUTISTA

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales están utilizando el fideicomiso como la institución destinada a resolver todos los problemas cuya solución jurídica no se encuentra en la legislación ordinaria permitiendo así distraer fondos para fines concretos que sean manejados por las instituciones de crédito. La "Ley para el control por parte del gobierno federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal" en su artículo 25 establece: "Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del gobierno federal que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado serán objeto de control y vigilancia por parte de un comisario que será designado por la Secretaría de Patrimonio Nacional..."

En el Diario Oficial de la Federación del día 18 de marzo de 1982 se publicó la lista de los fideicomisos de la administración pública federal. Dicha lista comprende 208 fideicomisos.

Posteriormente se han creado nuevos fideicomisos siendo uno de los más importantes el Fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios (ficorca) constituido por el Gobierno Federal.

Lo anterior demuestra la necesidad de determinar, jurídicamente, la situación procesal de las instituciones fiduciarias en los juicios en que intervengan.

I.—Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso civil, según enseña *Ugo Rocco*. La capacidad para ser parte, dice *Guasp*, es la aptitud, jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren.

De lo anterior deriva que los sujetos legitimados son aquellos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores como titulares del derecho de contradicción.

La legitimación según la legislación procesal del Distrito Federal corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero éste deberá hacerlo por sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad (art. 44 y 45 C.P.C.).

El Código de Procedimientos Civiles de Morelos distingue entre quienes tienen el carácter de partes en un juicio o sea aquellos que ejerciten en nom-

bre propio o en cuyo nombre se ejercite una acción y aquel frente al cual es deducida (art. 31) y los que tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.—Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.—Las jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos.

III.—Las agrupaciones que no constituyan personas jurídicas reconocidas por la ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado.

IV.—Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados, y,

V.—El Ministerio Público (art. 32).

Pueden ser actores o demandadas las partes en sentido material es decir a quienes pare perjuicio la sentencia; por tanto no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del derecho civil, sino también los incapaces, los entes colectivos y aún las sucesiones.

Para *Chiovenda* la *legitimatío ad procesum* es la capacidad de presentarse en juicio y la *legitimatío ad causam* es la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

II.—El Código Procesal Civil de Brasil en su artículo 3o. establece que para proponer o contestar una acción es necesario tener interés y legitimación.

Alfonso Borges, en sus comentarios, dice que la legitimación que menciona ese artículo es la *legitimatío ad causam* que es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio. En esta forma están legitimados para actuar, activa y pasivamente, los titulares de los intereses en conflicto, porque parte legítima es la persona del proceso idéntica a la persona que forma parte de la relación jurídica material, misma que define el derecho sustantivo. (Frente a ella la ley permite el derecho de acción a una persona extraña a la relación material originándose la sustitución procesal).

El interés a que se refiere el artículo tercero, continúa el citado autor, es el interés procesal que consiste en la necesidad en que se encuentra un individuo de defender judicialmente su derecho amenazado o violado por otro, porque sin interés no hay acción ya que es inadmisibles que un individuo venga a juicio alegando una pretensión susceptible de reconocimiento judicial sin demostrar ese interés. Si el derecho, cuyo reconocimiento es pedido por el autor, no está realmente amenazado o violado, no hay motivo para que el actor ejercite una acción.

Por eso, el interés es una de las condiciones del ejercicio de la acción.

De lo anterior, concluye *Alfonso Borges*, se desprende que son distintos con-

ceptos procesales la legitimación y el interés como requisito para el ejercicio de la acción.

Davis Echandia, afirma que las cuestiones relativas al interés para obrar y de la legitimación (*legitimatío ad causam*) representan dificultades para la doctrina y para los efectos prácticos que de ellos pueden deducirse pues "todavía hoy la doctrina sigue confusa, contradictoria e indecisa".

Para corroborar esta afirmación refuta las teorías que han expuesto *Chiovenda*, *Rosenberg*, *Redenti*, *Carnelutti*, *Fairen Guillén Rocco*, etcétera.

Al resumir su pensamiento dice: La legitimación en la causa (como el interés para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es pues, cuestión sustancial. En este punto la doctrina es uniforme se trata de un presupuesto sustancial o, mejor dicho, de un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo.

En cambio, la *legitimatío ad procesum* sí es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En eso también hay unanimidad en los autores.

Puede concluirse que, doctrinalmente, la *legitimatío ad causam* se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

La *legitimatío ad procesum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

III.—El art. 1o. del C.F.P.C. identifica la legitimación con el interés al decir que sólo puede iniciar un proceso judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Actuarán en juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados.

Los códigos que siguen modelo diverso al distrital, por ejemplo, el del Estado de Sonora, establecen: Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma (art. 12). Se identifica legitimación con interés.

IV.—Para terminar puede afirmarse: La legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de doctrina dividiendo su contenido en "*legitimatío ad causam*" y "*legitimatío ad procesum*".

La primera es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

La segunda es la *legitimatio ad procesum*: se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

La legislación procesal distrital confirma estas conclusiones al otorgar acción a quien compete el derecho sustantivo, por sí o por legítimo representante (art. 29) debiendo el que la ejercita demostrar la existencia de un derecho, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, siempre que se demuestre el interés para ejercitar en acción (art. 1).

La sustitución procesal se establece en el art. 29, porque se permite el ejercicio de una acción a quien no tiene en su favor el derecho sustantivo que se hace valer pero sí el interés jurídico para deducir la acción.

V.—El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo... y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

Según el artículo 346 de la propia ley, "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria" y el 351 dice que "los bienes que se den en fideicomiso se considerarán efectos al fin a que se destinen y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones a que el mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente..."

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la fracción tercera del artículo 45 ordena que "Las instituciones fiduciarias registrarán en su contabilidad y en contabilidades especiales que deben abrir por cada contrato de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen así como los incrementos o disposiciones, por los productos o gastos debiendo coincidir invariablemente los saldos de las cuentas controladoras de la contabilidad de la institución con las contabilidades especiales. En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo..."

De las disposiciones transcritas se desprende que los bienes afectos al fideicomiso forman un patrimonio específico distinto del patrimonio de la institución fiduciaria y como todo patrimonio consta de derechos y obligaciones, del patrimonio fideicometido derivan derechos y obligaciones.

Pero el patrimonio fideicometido no constituye una persona jurídica, de tal manera que no puede, por sí mismo, ejercitar derechos y responder de obligaciones.

Es la institución fiduciaria la que ejercita los derechos y debe cumplir con las obligaciones que implique el manejo de los bienes afectos al fideicomiso.

Como se vio al principio de esta transcripción, se dan al fiduciario todos

los derechos y acciones que el manejo del fideicomiso requiera, pero no se dice, en forma expresa, que debe cumplir con las obligaciones que a cargo del patrimonio fideicometido deriven de su constitución.

Sin embargo si se tienen, por parte del fiduciario, todos los derechos y acciones que exijan o derivan del patrimonio fideicometido es el propio fiduciario quien debe responder de las obligaciones que pesen sobre ese patrimonio, no con cargo al patrimonio del fiduciario sino con cargo al patrimonio fideicometido (sólo serán a cargo del patrimonio del fiduciario responsabilidades que deriven de falta de cumplimiento del fideicomiso, fracción XII del art. 45 LIC).

Para aclarar este concepto conviene referirse, por vía de ejemplo, a los fideicomisos de garantía en virtud de los cuales se afecta un bien para garantizar el pago de una obligación.

En ese fideicomiso se busca la seguridad para el fideicomisario de que el fideicomitente va a cumplir con la obligación de pago que contrajo al constituir el fideicomiso.

Si el fideicomitente cumple con la obligación que contrajo pagando el importe del adeudo, los bienes afectos en garantía se devolverán al propio fideicomitente, por extinguirse el fideicomiso mismo (art. 357, frac. I LTOC).

En caso contrario, cuando el fideicomitente no cumple con su obligación el fideicomisario puede ejercitar su acción en contra del fiduciario a fin de que se proceda a la venta de los bienes fideicometidos para que con su producto se cubra el importe del crédito.

En estos supuestos es la institución fiduciaria la que puede ser demandada ante los tribunales para hacer efectiva la garantía que implica la afectación en fideicomiso de los bienes que garantizan el adeudo.

Desde el punto de vista procesal las instituciones fiduciarias pueden ser actoras y demandadas.

En ambos casos por derecho propio y como titulares del patrimonio fideicometido.

Como actoras por derecho propio cuando demandan el pago de sus honorarios como fiduciarias y como demandadas cuando se les exigen responsabilidades, cuentas por su administración e inclusive su remoción (art. 137 y 138 LIC).

Como titulares del patrimonio fideicometido tienen todos los derechos y acciones para hacer posible su cumplimiento por lo que pueden ser actoras en los procesos civiles correspondientes. Como demandadas pueden también ser llamadas a juicio cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que pesen a cargo del patrimonio fideicometido.

Partiendo de estos supuestos se plantea, desde el punto de vista procesal, la legitimación de las instituciones fiduciarias.

Tienen la *legitimatio ad causam* cuando actúan por su propio derecho como actoras o demandadas y la *legitimatio ad procesum* porque deben hacerlo a través de sus legítimos representantes.

El problema teórico surge cuando actúan como titulares del patrimonio fideicometido.

¿Pueden considerarse mandatarios del patrimonio fideicometido no obstante que éste carece de personalidad jurídica de goce?

El Código Civil define el mandato como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue (artículo 2546).

Cuando el fideicomitente, en el acto constitutivo del fideicomiso, especifica las facultades del fiduciario o cuando el comité técnico amplía, modifica o restringe esas facultades, ¿puede decirse que el fiduciario es un mandatario?

Cuando se afectan determinados bienes a un fin a través del fideicomiso, esos bienes salen del patrimonio del fideicomitente y su titular es el fiduciario, por lo que desaparece la figura del fideicomitente en los actos que realice el fiduciario, quien actuará por conducto de sus delegados fiduciarios. Estos funcionarios actúan a nombre y representación de la institución fiduciaria (art. 45 frac. IV LIC).

Es sabido que la representación tiene diversas fuentes ya que puede derivar de un mandato (para que el mandatario obre a nombre y por cuenta del mandante o para que obre a nombre propio pero por cuenta ajena) y de la ley cuando hay representación sin mandato (el que tiene el padre que ejerce la patria potestad o el tutor en casos específicos).

Partiendo de este supuesto puede afirmarse que el delegado fiduciario es representante de la institución fiduciaria a cuyo nombre actúa.

La institución fiduciaria deriva su representación del acto constitutivo del fideicomiso o de sus modificaciones.

Pero esa representación tiene la característica de permitir y obligar al fiduciario a actuar a nombre propio pero por cuenta del patrimonio del fideicomiso que debe cuidar como buen padre de familia.

Consecuencia de lo anterior es que, procesalmente, las instituciones fiduciarias tienen la *legitimatio ad causam* y la *legitimatio ad procesum* cuando actúan en juicio.

Esta conclusión, aparentemente sencilla, tiene implicaciones cuando se trata de aplicar a fideicomisos concretos.

VI.—FICORCA fue constituido por el Gobierno Federal en el Banco de México.

Sin embargo, el Banco de México realizará las operaciones para la cobertura de riesgos cambiarios "a través de las instituciones de crédito del país" (según publicación aparecida en *Excelsior* el 6 de abril de 1983).

Surge el problema: en un juicio que se siguiera para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas de cobertura de riesgos cambiarios: ¿quién tiene la legitimación procesal tanto activa como pasiva? El Banco de México, que es el fiduciario o la institución de crédito a través de la cual se hubieran realizado las operaciones respectivas? En principio, es el Banco de México por ser el fiduciario.

Debe hacerse notar que las empresas que acudirán a esos programas sólo tratarán con instituciones intermediarias que actuarán por cuenta y orden de Banco de México.

Por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de marzo de 1983, en el Considerando respectivo se dice que el Ejecutivo Federal ha estimado conveniente instrumentar coberturas de recursos cambiarios respecto de adeudos denominados en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana y los que se contraigan en el futuro: que para tal fin autorizó la constitución de un fideicomiso que se denominará: "Fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios" (FICORCA), el cual tendrá como finalidad efectuar operaciones que liberen de riesgos cambiarios a las dependencias y entidades de la administración pública federal y a las empresas establecidas en el país.

En el artículo 2o. del Acuerdo se establece que será fideicomitente la Secretaría de Programación y Presupuesto en representación de la administración pública y fiduciario Banco de México.

En dicho Acuerdo no se establece que Banco de México realizará las operaciones previstas en el inciso III en el artículo 2o. a través de las instituciones de crédito del país.

La facultad de designar al fiduciario pertenece al fideicomitente según el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y éste podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjuntamente o sucesivamente desempeñen el fideicomiso.

Como en el acuerdo citado sólo se establece que será fiduciario Banco de México en forma directa y como el art. 356 de la ley citada ordena categóricamente que es el fiduciario el que está obligado a cumplir con el fideicomiso, Banco de México es el que debe cumplir con el fideicomiso, sin que pueda excusarse o renunciar a su encargo, según el art. 356 de la Ley de Títulos.

Si Banco de México delegó las funciones de fiduciario que le confirió el Ejecutivo Federal en otras instituciones de crédito, estimo que, frente a quienes intervengan en esos programas, será Banco de México, como fiduciario, la institución que tenga la legitimación procesal activa y pasiva.

Para concluir: Las instituciones fiduciarias, que deben actuar, como buenos padres de familia, tienen la legitimación procesal activa y pasiva en defensa del patrimonio fideicometido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado este criterio en una tesis que aparece en el Informe rendido por su presidente al terminar el año 1979 (Tercera Sala, p. 33) en los siguientes términos:

"El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del

fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera".

BIBLIOGRAFIA

ROCCO, Ugo, *Teoría General del Proceso Civil*. Traducción de Felipe de J. Tena, México, Editorial Porrúa, 1959. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961. CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de E. Gómez Orbaneja, vol. 1, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948; ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso* (1945-1972), tomo I, México, 1979. DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*, Madrid, Aguilar, 1966. BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, décima edición. Porrúa, 1982.

BATIZA, Rodolfo, *El Fideicomiso, Teoría y Práctica*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1978. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A., *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1975. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 14a. edición, México, Editorial Porrúa, 1974. DE LA PEZA, José Luis, *El Fideicomiso en México (Naturaleza, Antecedentes y Desarrollo)*, en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 2, número 2, México, 1978; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *La verdadera Naturaleza Jurídica del Fideicomiso Mexicano*, en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, México, 1980. AROCHA MORTON, Carlos A. *El Fideicomiso en México, Notas sobre América Latina*, en Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, año 6, número 6, primera parte, México, 1982.

LA REFORMA AL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 17

RAÚL F. CÁRDENAS

La Reforma y adiciones al Título Cuarto, que comprende los artículos del 108 al 114, así como de los artículos 22, 73 fracción VI, base 4a., 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1982, respondió a un reclamo popular, ya que la implantación de una nueva moral social, reiterada en la campaña del señor Licenciado Don Miguel de la Madrid, carecía de base legal adecuada para combatir la corrupción.

No obstante la necesidad de la reforma y los nobles propósitos que la impulsaron, nos preguntamos: ¿fue adecuada?

En principio considero que resolvió algunos de los serios problemas que planteó la Constitución de 17, con la reiterada y confusa mención de los llamados delitos oficiales, la intervención que se dio al Jurado en el conocimiento de ciertos delitos oficiales, "que redundaran en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho" y la discutida intervención del Ejecutivo en cuanto al poder judicial, así como los graves errores en que incurrieron la Ley de Responsabilidades de 39, y en especial de la de 79.

Para juzgar sobre las reformas constitucionales motivo de este estudio, conviene analizar sus antecedentes y recoger nuestra tradición jurídica en materia de Responsabilidad de Funcionarios Públicos.

Desde luego, conviene destacar que todas nuestras Constituciones le han asignado especial relevancia a las responsabilidades de los altos funcionarios públicos, tanto durante el desempeño de su encargo, como con motivo de su función.

Sin embargo, no es sino hasta la Constitución de 57, en la que se fijan las bases que nos han informado, al respecto, durante más de un siglo.

De acuerdo con la Constitución de 57, la responsabilidad de los altos funcionarios se agrupa en un Título, el Cuarto, denominado "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos", que comprende los artículos del 103 al 108 de dicha Constitución.

En el artículo 103 se enumera a los altos funcionarios de la Federación, y se dispone lo siguiente:

"Art. 103.—Los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su